

Se publica este Periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de J. G. Pimentel, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francas de porte, á nombre de D. José García Pimentel, Plaza de la Constitución, núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 8 DE OCTUBRE DE 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 698.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica la Real orden siguiente:

No habiéndose verificado todavía en algunas provincias la formacion de planos y presupuestos para ejecutar las obras indispensables en las cárceles con arreglo á la ley de prisiones y Real orden circular de 13 de Setiembre del año anterior á causa de no encontrarse arquitectos aprobado que interviniese en tales trabajos ó á lo crecido en muchos casos de sus justos honorarios, S. M. la REINA (q. D. g.) convencida de mejorar panlateria pero asiduamente el estado de las cárceles, ya que no sea posible su pronta y radical reforma, y que para conseguir este resultado es preciso remover cuantos obstáculos existan ó puedan pretestarse, se ha servido resolver:—Que disponga V. S. se verifique sin pérdida de tiempo en los depósitos municipales y cárceles de partido de esa provincia las obras de reparacion indispensables para la seguridad y salubridad de los presos.—Que para la egecucion de tales obras se valga V. S. del maestro ó albañil, mas apropósito, que exista en la localidad ó partido judicial.—Que se verifiquen de manera que hagan posible en ocasion mas favorable el ensanche mayor de la cárcel, y su compartimiento interior conforme con lo determinado

en la ley.—Y por último, que siendo de escasa importancia la suma á que ascenderán estas obras de reparacion é indispensable ademas el deber de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, de conservar la tranquilidad y proteger las personas y propiedades en sus respectivos distritos, objetos que no pueden conseguirse sin la seguridad de las cárceles, obligue V. S. á las Corporaciones municipales á adelantar las cortas cantidades que se necesiten, en el concepto de que habrán de figurar en sus presupuestos de la manera establecida en la ley para que en medio puedan ser reintegrados por los fondos del Estado.

Y se inserta en este periódico para su publicidad y efectos oportunos. Zamora 3 de Octubre de 1851.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 699.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de P. y S. P. G. C. y demas que dependen de mi Autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á Antonio Gutierrez Antolin, cuyas señas se espresan á continuacion y conseguido lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Sahagun, por quien es reclamado. Zamora 6 de Octubre de 1851.—El Gobernador, Genaro Alas.

SEÑAS

Edad como 40 años, oficio arriero, estatura regular, cara redonda, ojos castaños, color trigueño, barba poblada, nariz hundida como de haber sufrido golpes: habla gangoso; es grueso de cuerpo, viste chaqueta, calzon y botines de paño pardo, faja azul, gorra de piel de cordero ó sombrero bartolo, zapatos blancos.

Circular = De acuerdo con el pensamiento de la Excm. Diputación Provincial, y deseando siempre hacer menos gravosa la carga del servicio de bagajes á los pueblos de la provincia, se saca á pública subasta la prestación de él por todo el año próximo de 1852, en la forma y bajo las condiciones que se insertan á continuación; debiendo verificarse el remate el día 15 del próximo mes de Octubre en las oficinas de este Gobierno de provincia y en las capitales de los parti-

dos, y con el objeto de que puedan enterarse todos los que pretendan interesarse en la subasta estará de manifiesto en las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos el pliego de condiciones, advirtiendo á los licitadores que según la condición cuarta del pliego, no se admitirá postura alguna en este Gobierno de provincia que no comprenda cuando menos todos los cantones de un partido judicial, debiendo admitirse tan solo en las cabezas de estos las posturas parciales. Zamora 25 de Setiembre de 1851. = Genaro Alas.

ESTADO demostrativo del número de carros y caballerías que en cada canton se ha calculado para el servicio ordinario de bagajes y de las cantidades que la Diputación ha fijado como tipo para las subastas.

Cabezas de Canton	Pueblos en que se hallan constituidos los cantones.	Tipos. Rs. vn.	Bagajes que está obligado á presentar el contratista siempre que se le pidan.		
			Mayores.	Menores.	Carros.
<i>Alcañices</i>	Alcañices	870	10	10	3
	{ Carbajales de Alba	870	10	10	3
	{ Mahide	468	6	6	2
	{ Ricobayo	870	10	10	3
	{ Tábara	780	10	10	2
<i>Benavente</i>	{ Benavente	4560	40	40	24
	{ Granja de Morerueta	1110	14	14	3
	{ Pobladura del Valle	3600	30	30	20
	{ Sta. Marta de Tera	468	6	6	2
	{ Villafafila	432	6	6	1
<i>Bermillo</i>	{ Villalpando	3840	40	40	16
	{ Bermillo	432	6	6	1
	{ Fermoselle	540	6	6	1
<i>Fuentesauco</i>	{ Pererueta	294	4	4	1
	{ Bóveda	870	10	10	3
	{ Cubo del Vino	4920	40	40	30
<i>Puebla de Sanabria</i>	{ Fuentesauco	2100	20	20	10
	{ Lubian	780	10	10	2
	{ Muelas de los Caballeros	520	2	10	1
	{ Mombuey	504	6	6	2
	{ Puebla	1560	20	20	5
<i>Toro</i>	{ Villardeciervos	816	10	10	2
	{ Castronuevo	744	50	50	2
<i>Zamora</i>	{ Toro	3840	40	40	16
	{ Corrales	3660	40	40	14
	{ Montamarta	708	10	10	2
	{ Piedrahita	984	14	14	2
	{ Zamora	4560	40	40	24
		45700	470	478	197

PLIEGO DE CONDICIONES BAJO LAS CUALES

HAN DE VERIFICARSE LAS SUBASTAS

1ª Se subasta el servicio de bagajes en los diferentes cantones de esta provincia por todo el año proximo de 1852.

2ª Se verificarán dos subastas á la vez; una en la cabeza del partido ante el Alcalde de la

misma, con asistencia del Diputado ó Diputados provinciales si estos lo tuvieren por conveniente, que tendrá lugar desde las 11 de la mañana á una de la tarde, y otra en la capital de la provincia ante el Sr Gobernador de la misma de una á tres.

3ª En las cabezas de partido se rematará el servicio de los cantones de que se componen haciéndose con separacion cada uno de ellos.

4.^a La subasta en la capital de la provincia se verificará por todos los cantones de ella, por los de varios partidos ó cuando menos por todos los cantones de un partido. En igualdad de circunstancias será preferida la proposición que abace mayor número de partidos.

5.^a El contratista se obligará á suministrar hasta el número de carros ó caballerías que para cada canton se detallan en el estado precedente. Cuando se necesiten mas bagajes se exigirán de los pueblos comprendidos en el canton en el modo y forma que acordaren los representantes de las municipalidades que le componen.

6.^a Los pedidos de bagajes y carros los exigirán los Alcaldes de los cantones á los contratistas por papeleta ú oficio con dos horas á lo menos de anticipacion en los que sean perentorios y ejecutivos, y en una noche en los ordinarios.

7.^a Si transcurrido el plazo marcado no los presentaren, el Alcalde los facilitará á costa del contratista, el cual estará obligado á indemnizar por via de pena el duplo de lo que costaren, cuya cantidad ingresará en el fondo provincial del ramo para cubrir sus atenciones.

8.^a Los contratistas no podrán embargar bagajes ni carros para cubrir el servicio á que se comprometan.

9.^a No podrán presentar carros que tengan menos de una yunta de caballerías mayores y bueyes.

10 Los contratistas se obligarán á hacer que los bagajes hagan las conducciones de canton á canton segun la ruta marcada en la conduccion de líneas.

11. No se admitirá postura que exceda del tipo marcado para el servicio ordinario en el estado precedente.

12. Tampoco se estimará la que hagan licitadores que no ofrezcan garantías á juicio del presidente de la subasta, den fiador abonado, ó depositen la cuarta parte de la cantidad fijada para el tipo.

13. La cantidad en que se subaste el servicio será satisfecha á los contratistas en la depositaria de la Diputación provincial, dos terceras partes en plata ú oro y una en calderilla por trimestres vencidos y previa certificación expedida por la junta del canton con que se acredite haberse cubierto el servicio con puntualidad.

14. Los contratistas percibirán ademas de la cantidad del remate, las que con arreglo á las ordenes vigentes deban satisfacer los militares.

15. Los rematantes se obligarán al cumplimiento de su contrata por medio de escritura, dando fianza por valor de la mitad del remate en fincas y por el de un trimestre en metálico.

16. Los expedientes de remate se remitirán á la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia y sin que esta recaiga no podrán empezar á desempeñar el servicio.

17. Será preferida la subasta que resulte hecha á menor precio; pero si las cantidades fuesen iguales se adjudicará á la del contratista que haya subastado mayor número de cantones.

18 Si á favor de un contratista se hubiesen subastado en la capital de provincia todos los cantones de un partido, y en parte de ellas hubere sido menor el precio de la subasta en el remate verificado en la cabeza del partido, no

podrá exigir que queden á su favor todos los cantones del mismo, sino aquellos en que el precio de su remate sea menor ó igual al verificado en la cabeza del partido.

19. No podrá tampoco dejar de cubrir el servicio en los cantones que quedaren á su favor en virtud de lo prevenido en la condicion precedente por mas que él hubiese hecho proposiciones á todos los de un partido.

20 Las cuestiones que se ofrecieren acerca de la inteligencia y cumplimiento de las condiciones, seran decididas por el Gobernador de la provincia sin perjuicio de que sino se conformasen puedan, elevándose á cuestiones contenciosas verificarse por el Consejo provincial.

Núm. 701.

Continúa el reglamento para la ejecucion del plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

TITULO III.

De los Consejos de disciplina.

Art. 54. El Consejo de disciplina de las Universidades se compondrá:

- 1.^o Del Rector, Presidente.
- 2.^o De los Decanos de las facultades y Director del Instituto agregado.
- 3.^o De dos Catedráticos nombrados por el Rector al principio de cada curso, pudiendo ser reelegidos.
- 4.^o Del Vicepresidente del Consejo provincial ó del que haga sus veces.
- 5.^o Del Juez de primera instancia, y si hubiese mas de uno, del que elija el Decano de ellos.
- 6.^o De dos padres de familia nombrados anualmente por el Gobernador de la provincia.

Art. 55. En los Institutos provinciales no agregados á Universidad y en la capital de la provincia, se compondrá:

- 1.^o Del Director del Instituto. Presidente.
- 2.^o De dos Catedráticos elegidos por el Director.
- 3.^o De los demas individuos expresados en los párrafos 4.^o, 5.^o y 6.^o del artículo anterior.

Art. 56. En los Institutos provinciales no situados en la capital y en los locales se formará del propio modo; excepto que el Vicepresidente del Consejo provincial será reemplazado por un concejal: este y los dos padres de familia serán nombrados por el Alcalde.

Art. 57 Para las escuelas especiales agregadas á Universidad ó Instituto, y para las que sin estar agregadas se hallen situadas en la misma poblacion, servirá el Consejo de disciplina de estos últimos establecimientos, con la diferencia de que asistirá el Director de la escuela especial, y los dos Catedráticos serán reemplazados por otros dos de la propia escuela nombrados anualmente por el expresado Director.

Art. 58. En las escuelas especiales que no se hallen en el caso de las del artículo anterior se

formará el Consejo del propio modo que en los Institutos locales.

Art. 59. Para suplir en ausencias y enfermedades á los vocales del Consejo de disciplina, se nombrarán suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 60. El Consejo de disciplina, en las Universidades, se reunirá por convocacion del Rector, y únicamente cuando hubiere de someter á su juicio algun hecho que le competa, ó cuando se lo mande el Gobierno para algun caso especial.

Art. 61. El mismo Consejo, oida la relacion del hecho y examinados cuantos datos y noticias contribuyan á aclararlo, oirá igualmente los descargos del acusado, á quien se citará; y en vista de lo que resulte, resolverá lo que haya lugar, con arreglo á las penas que permite imponer este reglamento, pero motivando su fallo.

Si habiendo sido citado el acusado, no se presentase, resolverá tambien el Consejo, considerándose la falta como circunstancia agravante.

Art. 62. El juicio será verbal; pero el Secretario de la Universidad, que lo será tambien del Consejo, extenderá el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, firmándola el mismo Secretario y rubricándola los vocales. Copia de esta acta se remitirá á la Direccion general para su conocimiento ó aprobacion del Gobierno, segun los casos.

Art. 63. Los Documentos que el Consejo hubiere tenido á la vista se citarán en el acta, y se custodiarán en el archivo bajo cubierta que exprese el hecho y la persona á que se refieren, el acta en que se citan y la fecha de esta última.

Art. 64. Los que se juzgaren agraviados por las decisiones del Consejo, podrán acudir en apelacion al Gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo, si lo creyere oportuno, al Consejo de Instruccion pública.

Art. 65. Los Consejos de disciplina de los demas establecimientos procederán en los mismos términos que los de Universidad, convocándolos el Director que ha de presidirlos, y siendo Secretario el de la escuela á que dicho Director pertenezca. En los casos del artículo (57) se reunirá el Consejo por convocacion del Rector ó del Director del Instituto á peticion del Director de la escuela especial.

Art. 66. Siempre que sean compatibles el deteniimiento y madurez indispensables para examinar y juzgar los hechos que se sometan á la resolucion de los Consejeros, con la rapididad en el fallo, deberán los mismos procurar que el negocio sometido á su conocimiento quede resuelto definitivamente en el mismo dia en que hubiere sido presentado.

Art. 67. No se someterán á la decision de los Consejos de disciplina los castigos que, en virtud de este reglamento, pueden imponer á los alumnos el Jefe del establecimiento y los Catedráticos, del mismo para reprimir la falta de aplicacion ó orden y disciplina interior de las cátedras. Acerca de estos puntos no se admitirá reclamacion

alguna de los alumnos ni de sus padres ó encargados.

Art. 68. Exceptúase el caso de malos tratamientos de palabra ú obra por parte de los Jefes ó Catedráticos. Las quejas de esta naturaleza se someterán á los Consejos de disciplina, y con su dictámen las remitirá el Rector ó Director al Gobierno para la resolucion oportuna.

(Se continuará.)

Núm. 697.

EDICTO.

DON JOSÉ SABATER NOVERGES, JUEZ DE primera Instancia de esta Ciudad de Zamora y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la Capellania que en la Iglesia Parroquial de San Andres de esta Ciudad y su Capilla de San Nicolás de Tulentino fundó D.^a Antonia Cedron y San Martin, viuda de Luis Tomás Ullari, vecino que fué de Fresno de la Rivera, y tambien de esta misma Ciudad, con la advocacion de dicho Santo, á fin de que comparezcan en este Juzgado, y oficio del infrascripto Escribano á expresar y justificar el que contemplan les asiste; dentro de nueve dias que por tercero y último término se les conceden, con apercibimiento que pasado sin haberlo hecho se señalarán los estrados de esta Audiencia, y entenderán con ellos las ulteriores diligencias que se practiquen en el expediente, y les pararán todo perjuicio; pues asi lo tengo proveido en la demanda promovida por D. Vicente Amaya San Martin Caballero vecino de de la Villa y Corte de Madrid, sobre que como pariente inmediato de la fundadora se le adjudiquen en propiedad y en concepto de libres los referidos bienes que componen la indicada Capellania Zamora y Setiembre treinta de mil ochocientos cincuenta y uno = José Sabater. = Por mandado de S. S. Luis Estevez Hospedal.

ANUNCIO.

Quien quiera arrendar los pastos sobrantes de la dehesa de Amor en la próxima temporada de invierno, puede tratar con su arrendatario Luis Rodrigo.

Se arriendan los pastos bajos de invierno de la Dehesa de Bermillo situada en los términos de cabañas y Villanueva de Canpean La persona que quiera interesarse en su arriendo acudirá á tratar con D. Antonio José Fernandez vecino de esta Ciudad.